



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 4 de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-038/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 13 de julio de 2017, a través del cual el C. Sergio Roberto Castillo González apoderado legal de la empresa "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente," promovió recurso de inconformidad en contra de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, por el fallo de fecha 7 de julio de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-001-2017, para la "adquisición de auxiliares auditivos."

RESULTANDO

1. Que el 13 de julio de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 14 de julio de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0527/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número LPN-SEDESO-001-2017 y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 1 de agosto de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0546/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad que alude el artículo 111 fracción VII y 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 1 de agosto de 2017, esta Autoridad emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, el cual se notificó a "La convocante" y "La recurrente" a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0551/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0552/2017, respectivamente.
5. Que el 4 de agosto de 2017, se recibió el oficio número SDS/DGA/SRM/0938/2017 a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el 4 de agosto de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", a través del cual, desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 8 de agosto de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo de su conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0576/2017; asimismo, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos.
8. Que el 11 de agosto de 2017, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0577/2017 esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y





137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

9. Que el 21 de agosto 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la que compareció "La recurrente" y el L.C. Carlos Eugenio Barriga Espinosa apoderado legal de la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V.

Por otra parte, se hizo constar que la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., presentó escrito el 16 de agosto de 2017, a través del cual realizó diversas manifestaciones, ofreció pruebas y anexó el original del Primer Testimonio de la escritura pública número de fecha expedido por el Licenciado Notario Público número de la Ciudad de México, actuando como suplente en el protocolo del Licenciado Notario Público número de la Ciudad de México.

De igual forma, se hizo constar que por escrito del 21 de agosto de 2017, "La recurrente" realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y ofreció pruebas; las cuales identificó con los numerales 1. consistente en el expediente de la licitación cuyo fallo por esta vía se impugna, en todo lo que beneficie a los intereses de "La recurrente", en específico a las fojas que contienen las documentales que cubren los requisitos de las bases señalados con los números 7.4 incisos M, N y O; 2. La pericial en grafoscopia y documentoscopia; 1. La presuncional legal y humana; y 2. La instrumental de actuaciones ofrecidas en su escrito de fecha 21 de agosto del año en curso; sin embargo, con fundamento en los artículos 111, 112 y 123 de Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación al 95 fracción III, 97 segundo párrafo y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por no admitidas; toda vez que no era el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, puesto que las mismas debieron haberse ofrecido y presentado desde la interposición del recurso de inconformidad, como señalan los dos preceptos citados en primer término; y por otra parte, si se tratase de pruebas supervenientes, se omitió señalar que se ofrecían con tal carácter y sobre todo, se dejó de manifestar bajo protesta de decir verdad, que no se tenía conocimiento de su previa existencia tratándose de las pruebas 1 y 2 visibles en la foja 10 del escrito del 21 de agosto de 2017 que son de fecha anterior; más aún en el caso de la prueba pericial se pretendió respecto de un documento de fecha anterior, que obran a fojas 710, 711 y 712 del expediente en que se actúa, de ahí que se tuvieron por no admitidas.

Asimismo, se recibieron alegatos de "La recurrente" y de la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante", "La recurrente" y por la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., respecto de ésta última con excepción de la prueba identificada con el numero 2, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de la licitación pública LPN-SEDESO-001-2017, la cual se tuvo por no presentada, ya que atendiendo a lo dispuesto por el 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 95 fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles local de aplicación supletoria en términos la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, puesto que la carga de la prueba recae al oferente de la misma, por lo que la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., tenía la obligación procesal de presentar la prueba que haya ofrecido;





de ahí que, conforme a los citados preceptos la prueba que identificó con el numeral 2 de su escrito de fecha 16 de agosto de 2017, se tuvo por no presentada por no haber sido adjuntada a su escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante", "La recurrente" y por la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad, señala que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-001-2017, que fue celebrado el 7 de julio de 2017, estableciendo en resumen lo siguiente:

Que el fallo emitido le causa agravio, ya que "La convocante" manifestó que "La recurrente" no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta técnica, puesto que en los incisos M) y N) de las bases, "La convocante" solicitó:

M) ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORISTA, DONDE SEÑALE QUE RESPONDERÁ PARA LA APLICACIÓN DE GARANTÍA DE FÁBRICA, DE MANO DE OBRA Y REFACCIONES POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN Y/O VICIOS OCULTOS DE LOS BIENES POR UN PERIODO MÍNIMO DE 12 MESES A PARTIR DE SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.

N) ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORISTA, DONDE SE SEÑALE EL SOPORTE TÉCNICO TELEFÓNICO, PROPORCIONANDO LOS DATOS REQUERIDOS PARA ACCEDER AL MISMO (NÚMERO TELEFÓNICO), ASÍ COMO QUE SE COMPROMETE A QUE EN CASO DE REPARACIÓN DEL BIEN, ESTA SE REALIZARÁ SIN COSTO ADICIONAL EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES.

De ahí que "La recurrente" considera incongruente lo mencionado con anterioridad, ya que asevera que presentó un escrito con firma autógrafa de Enrique Malpica Solís Director General y apoderado legal de la empresa "Starkey", S.A. de C.V., en el cual se hace mención de lo solicitado y que es por demás incongruente que no se tome en cuenta, toda vez que la empresa "Starkey", S.A. de C.V., es la misma proveedora de las empresas "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V., como de "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V. ya que las dos le compran a la misma empresa, ambos son distribuidores de la marca y modelo que se ofertó; luego entonces si la carta que presentó "La recurrente" para los incisos M) y N) venía redactada de una forma diversa a lo solicitado, debería tomarse en cuenta, ya que se trata del mismo distribuidor que respalda a las dos empresas por igual y al tratarse del mismo producto la Ley prohíbe a un distribuidor manejar dos tipos diferentes de garantías, lo cual refiere "La recurrente" sería tanto como restringirse ellos mismos al no tratarse de una empresa mexicana sino americana; es por





demás incongruente lo señalado por "La convocante" ya que en la carta presentada por "La recurrente" manifiesta que al igual que la tercera perjudicada son distribuidores.

Es por ello que, a dicho de "La recurrente" al no fundamentar y motivar debidamente el acta de fallo se le deja en estado de indefensión, toda vez que no existe algún argumento válido y de peso para descalificar a "La recurrente" ya que ésta sí presentó carta del fabricante, a menos que el Gobierno de la Ciudad de México tenga presupuestos de sobra para pagar de más por el mismo equipo que "La recurrente" ofrece.

Por otra parte, "La recurrente" refiere que el precio que ofertó está muy pero muy por debajo de la adjudicada, lo cual la deja en total estado de indefensión, ya que sólo por el hecho de que las cartas que pidió en los puntos M y N no son las que la convocante refería, no se consideró a "La recurrente" no obstante que la empresa adjudicada presentó el mismo equipo de audio y de la misma distribuidora, es decir las dos ofertaron lo mismo, pero con la diferencia que "La recurrente" dio un precio muy por debajo y aún cuando en la mejor condición de oferta Instituto Audiológico Audiotech, S.A. de C.V., se bajó en costo aún así quedaba por encima, a menos que el Gobierno de la Ciudad de México tenga presupuestos de sobra para pagar de más por el mismo equipo y garantías, ya que "La recurrente" ofrecía exactamente lo mismo y más económico.

Por lo tanto, "La recurrente" señala que al no haberse adjudicado el fallo a su favor siendo que cumplía en su totalidad con lo solicitado y a un mejor costo, se le causa un daño de difícil reparación, toda vez que el fallo se encuentra viciado de origen y no considera que el procedimiento no cumple con las normas que establece la Ley para el caso particular.

IV. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Se estima conveniente precisar que "La recurrente" en sus agravios refiere que fue ilegal la descalificación de su propuesta en el fallo de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, celebrado el 7 de julio de 2017, pues estima que no está debidamente fundado y motivado y considera que el procedimiento no cumple con las normas que establece la Ley, ya que "La convocante" no manifestó algún argumento válido y de peso con el que descalificó su propuesta; y por otra parte, aduce que no se consideró su propuesta por "La convocante".

1. En ese sentido, en primer término, se analiza la descalificación de "La recurrente", para lo cual es conveniente citar los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que estos son los que regulan y establecen el procedimiento que debe observar "La convocante" para la evaluación de las propuestas, particularmente en lo que hace a la evaluación cualitativa de las propuestas, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad





de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Los preceptos jurídicos que se han citado, establecen que "La convocante" una vez concluida la primera etapa del procedimiento de licitación, es decir el acto de presentación y apertura de propuestas, tiene la obligación de proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas que hubieran cumplido de forma cuantitativa los requisitos exigidos en las bases licitatorias, con la finalidad de verificar que los licitantes hayan incluido toda la información, documentos y requisitos que se solicitaron en las bases, de carácter legal, administrativo, técnico y económico; y tiene la obligación de comunicar el resultado de este análisis a través de un dictamen, que elaborará de manera fundada y motivada; posteriormente "La convocante" está obligada a indicar en el fallo las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas de los licitantes, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos establecidos en las bases, y señalar aquellas propuestas que cumplieron con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos solicitados por "La convocante"; a continuación corresponde a "La convocante" señalará el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo, para que los licitantes estén en posibilidad de mejorar los precios de los bienes o servicios ofertados, y de ser el caso se adjudicará a aquella oferta que reúna las mejores condiciones y oferte el precio más bajo.

Precisado lo anterior, en el fallo de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, que tuvo verificativo el 7 de julio de 2017, "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente", bajo el argumento siguiente:

"EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA PROPUESTA TÉCNICA.

LAS PROPUESTAS QUE CUMPLIERON CUALITATIVAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA FUERON LOS LICITANTES INSTITUTO AUDIOLÓGICO AUDIOTECH, S.A. DE C.V. Y CLÍNICA DE AUDIOLOGÍA EDISON, S.A. DE C.V., POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS, MISMAS QUE FUERON EVALUADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMITIENDO EL SIGUIENTE DICTAMEN:-----

EL LICITANTE CLÍNICA DE AUDIOLOGÍA EDISON, S.A. DE C.V., NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA, YA QUE LA CONVOCANTE SOLICITÓ EN EL INCISO M) DE LAS BASES, EL ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORISTA, DONDE SEÑALE QUE RESPONDERÁ PARA LA APLICACIÓN DE GARANTÍA DE FÁBRICA, DE MANO DE OBRA Y REFACCIONES POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN Y/O VICIOS OCULTOS DE LOS BIENES POR UN PERIODO MÍNIMO DE 12 MESES A PARTIR DE SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, Y EL LICITANTE SÓLO PRESENTÓ ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE DONDE GARANTIZA SÓLO EL ABASTECIMIENTO DE LOS EQUIPOS. ASIMISMO, EN EL INCISO N) LA CONVOCANTE SOLICITA





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2017

ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORISTA; DONDE SE SEÑALE EL SOPORTE TÉCNICO TELEFÓNICO, PROPORCIONANDO LOS DATOS REQUERIDOS PARA ACCEDER AL MISMO (NÚMERO TELEFÓNICO); ASÍ COMO SE COMPROMETE A QUE EN CASO DE REPARACIÓN DEL BIEN, ESTA SE REALIZARÁ SIN COSTO ADICIONAL EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES, Y EL LICITANTE PRESENTÓ ORIGINAL Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE SIN QUE EN ESTA SE MANIFIESTE LO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE, YA QUE DICHA CARTA A LA LETRA DICE:-----

"(...) CONFIRMO A USTED QUE CLÍNICA AUDIOLOGÍA EDISON, S.A. DE C.V. ES NUESTRO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO (...). ESTA AUTORIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN INCLUYE LA PARTICIPACIÓN EN CONCURSOS, LICITACIONES Y VENTAS GUBERNAMENTALES O INSTITUCIONALES, FEDERALES O ESTATALES, GARANTIZANDO EL ABASTECIMIENTO DE NUESTROS EQUIPOS DE ACORDE A LAS ESPECIFICACIONES DE CADA CONTRATO. (...) EL PERSONAL RESPONSABLE DE LAS VALORACIONES Y ADAPTACIONES DE CLÍNICA AUDIOLOGÍA EDISON S.A. DE C.V. HAN TOMADO EN TIEMPO Y FORMA TODOS LOS CURSOS Y TALLERES...POR LO QUE CUENTAN CON LA CAPACITACIÓN NECESARIA PARA LA ADAPTACIÓN DE NUESTROS USUARIOS FINALES (...)

MOTIVO POR EL CUAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XVI, Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL INCISO A) DEL NUMERAL 8.6 DE LAS BASES QUEDA DESCALIFICADO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

"La convocante" en el fallo de la licitación número LPN-SEDES0-001-2017, que tuvo verificativo el 7 de julio de 2017, descalificó la propuesta de "La recurrente", aduciendo que ésta incumplió con los requisitos establecidos en los incisos M) y N) del numeral 7.4 de las bases de la licitación número LPN-SEDES0-001-2017, los cuales se transcriben para pronta referencia:

"7.4 PROPUESTA TÉCNICA.

LA PROPUESTA TÉCNICA SE CONFORMA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y DEBERÁ PRESENTARLOS CONFORME AL ANEXO 9.

M) ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORISTA, DONDE SEÑALE QUE RESPONDERÁ PARA LA APLICACIÓN DE GARANTÍA DE FÁBRICA, DE MANO DE OBRA Y REFACCIONES POR DEFECTOS FABRICACIÓN Y/O VICIOS OCULTOS DE LOS BIENES POR UN PERIODO MÍNIMO DE 12 MESES A PARTIR DE SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.

N) ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DE LA CARTA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORISTA, DONDE SE SEÑALE EL SOPORTE TELEFÓNICO, PROPORCIONANDO LOS DATOS REQUERIDOS PARA ACCEDER AL MISMO (NÚMERO TELEFÓNICO), ASÍ COMO QUE SE COMPROMETE A QUE EN CASO DE REPARACIÓN DEL BIEN, ESTA SE REALIZARÁ SIN COSTO ADICIONAL EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES.

Ese argumento de "La convocante", tiene origen en el análisis que realizó de la carta de fecha 26 de junio de 2017, expedida por el Director General y Apoderado Legal de la empresa "Starkey", S.A. de C.V., la cual presentó "La recurrente" en su propuesta para dar cumplimiento a los incisos L), M) y N) de las bases de la licitación que hoy se impugna, que es del tenor siguiente:

"Cuauhtémoc, Ciudad de México, 26 de junio de 2017

A quien corresponda

En mi calidad de Director General y Apoderado Legal de Starkey, S.A. de C.V., confirmo a usted que Clínica Audiológica Edison S.A. de C.V. es nuestro distribuidor autorizado para realizar ventas al mayoreo y menudeo de nuestros auxiliares auditivos, y los servicios y accesorios que lo acompañan.





Esta autorización de distribución incluye la participación en concursos, licitaciones, y ventas gubernamentales o institucionales, federales o estatales. Garantizando el abastecimiento de nuestros equipos acorde a las especificaciones de cada contrato.

El personal responsable de las valoraciones y adaptaciones de Clínica de Audiología Edison, S.A. de C.V. ha tomado en tiempo y forma todos los cursos y talleres impartidos nuestro Departamento de Educación Continúa, formado por médicos especialistas certificados; por lo que cuentan con la capacitación necesaria para la adaptación de nuestros equipos a usuarios finales.

Se extiende la presente para los fines que al interesado convengan.

ATENTAMENTE

*Dr. Enrique Malpica Solís
Director General y Apoderado Legal
Starkey México."*

Atendiendo a lo expuesto, se considera **infundado** el agravio que se estudia, por los siguientes razonamientos:

Los incisos M) y N) del numeral 7.4 de las bases de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, las cuales obran en copia certificada a fojas 478 a 494 del presente expediente, y que fueron remitidas por "La convocante en su informe pormenorizado, que tienen valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solicitaron a los licitantes lo siguiente:

- Para el caso del inciso **M)** que los licitantes presentaran el original para cotejo y copia simple de la carta del fabricante o distribuidor mayorista, en la que se señale que este responderá para la aplicación de garantía de fabrica, de mano de obra y refacciones por defectos de fabricación y/o vicios ocultos de los bienes por un periodo mínimo de 12 meses a partir de su puesta en funcionamiento; y
- Para el caso del inciso **N)** que los licitantes presentaran el original para cotejo y copia simple de la carta del fabricante o distribuidor mayorista en donde se señale el soporte telefónico, es decir el número telefónico, además que dicho fabricante o distribuidor mayorista se compromete a que en caso de reparación del bien, este lo realizará sin costo adicional en un término no mayor a 30 días naturales.

Es así que, como lo afirma "La convocante" en el acta que levantó con motivo de fallo de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, apreció que la carta de fecha 26 de junio de 2017, expedida por el Director General y Apoderado Legal de la empresa "Starkey", S.A. de C.V., que presentó "La recurrente" en su propuesta, no cubre los requisitos exigidos en los incisos M) y N) de las bases de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017.

Lo cual resulta procedente, porque en el inciso M) del numeral 7.4 de las bases licitatorias, "La convocante" pidió que el fabricante o distribuidor mayorista al hacer la redacción de ese documento, asumiera las siguientes obligaciones:





“responderá para la aplicación de garantía de fábrica, de mano de obra y refacciones por defectos de fabricación y/o vicios ocultos de los bienes por un periodo mínimo de 12 meses a partir de su puesta en funcionamiento”

Siendo que en la carta de fecha 26 de junio de 2017, la empresa “Starkey”, S.A. de C.V., únicamente refiere que la empresa “Clínica de Audiología Edison”, S.A. de C.V., es un distribuidor autorizado para realizar ventas al mayoreo y menudeo de auxiliares auditivos, y de los servicios y de los accesorios que lo acompañan y precisa que dicha autorización incluye la participación en concursos, licitaciones, y ventas gubernamentales o institucionales, federales o estatales, garantizando el abastecimiento de los equipos de la empresa “Starkey”, S.A. de C.V., acorde a las especificaciones de cada contrato.

De tal forma, que como lo expuso “La convocante” en el acto fallo, el documento exhibido sólo señala que la sociedad mercantil “Clínica de Audiología Edison”, S.A. de C.V., es distribuidor autorizado de la empresa “Starkey”, S.A. de C.V., y de forma específica establece que garantiza el abastecimiento de sus equipos acorde a las especificaciones de cada contrato; ello permite concluir que no se asumen las obligaciones a que hace referencia el inciso M) del numeral 7.4 de las bases licitatorias, en cuanto a que el fabricante de los bienes que ofertara el licitante asumiría la obligación de responder para la aplicación de garantía de fábrica, de mano de obra y refacciones por defectos de fabricación y/o vicios ocultos de los bienes por un periodo mínimo de 12 meses a partir de su puesta en funcionamiento.

Por otra parte, “La convocante” solicitó en el inciso N), que el fabricante o distribuidor mayorista al hacer la redacción de ese documento, asumiera las siguientes obligaciones:

“señale el soporte telefónico, proporcionando los datos requeridos para acceder al mismo (número telefónico), así como que se compromete a que en caso de reparación del bien, esta se realizará sin costo adicional en un término no mayor a 30 días naturales”

Sin embargo, en la carta exhibida por “La recurrente”, como lo expresa “La convocante”, no existe esta manifestación, pues la empresa “Starkey”, S.A. de C.V., fue omisa en establecer algún número telefónico para el soporte y tampoco se aprecia que la empresa “Starkey”, S.A. de C.V., de forma específica haya asumido el compromiso de que la reparación del bien sería sin costo adicional y en el término máximo de 30 días naturales.

Por lo expuesto, se debe confirmar la legalidad de la descalificación de “La recurrente”, ya que “La convocante” demostró que realizó la evaluación de la propuesta de “La recurrente” en estricta observancia de los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley natural, pues su evaluación se encaminó a verificar que la sociedad mercantil “Clínica de Audiología Edison”, S.A. de C.V., cubriera los requisitos exigidos en las bases, particularmente aquellos a que se refieren los incisos M) y N) del numeral 7.4 de las bases licitatorias, acreditando que fue procedente su descalificación, pues con el análisis cualitativo de su propuesta, visible a fojas 0720 a 0864 del presente expediente, en específico la carta del 26 de junio de 2017 la cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, quedó acreditado que la carta presentada no se elaboró en los términos solicitados en los incisos M) y N) de las bases.

Cabe mencionar, que no le asiste la razón a “La recurrente” al afirmar que “La convocante” no tomó en cuenta que la empresa “Starkey”, S.A. de C.V., es la misma proveedora de las empresas “Clínica de Audiología Edison”, S.A. de C.V., como de “Instituto Audiológico Audiotech”, S.A. de C.V. ya que las dos le compran a la misma empresa, ambas son distribuidores de la marca y modelo que se ofertó; luego entonces



si la carta que presentó "La recurrente" para los incisos M) y N) venía redactada de una forma diversa a lo solicitado, debería tomarse en cuenta, ya que se trata del mismo distribuidor que respalda a las dos empresas por igual y al tratarse del mismo producto la Ley prohíbe a un distribuidor manejar dos tipos diferentes de garantías, lo cual refiere "La recurrente" sería tanto como restringirse ellos mismos al no tratarse de una empresa mexicana sino americana; lo anterior, porque como ha quedado acreditado la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en sus artículos 43 fracción II y 49 exige a "La convocante" que la evaluación de las propuestas se realice verificando que los licitantes cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases, sin que sea factible que se omita por "La convocante" verificar el cumplimiento de alguno de ellos, de ahí que existe la obligación de "La convocante" de analizar que la empresa "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V., hubiere cumplido con la carta que se exigió en los incisos M) y N) del numeral 7.4 de las bases licitatorias en los términos precisados por dichos incisos, por tratarse de requisitos de las bases, que son las condiciones que rigen al procedimiento de licitación y a la que deben supeditarse y cumplirse en igualdad de circunstancias, por todos y cada uno de los licitantes.

Ello es así, de la simple lectura del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones local, el cual dispone que los aspectos establecidos en las bases son los que rigen al procedimiento de la licitación y que deben cumplirse en igualdad de circunstancias, sin excepción alguna.

Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria..."

Robustece lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro y tenor siguiente:

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-038/2017

defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano





convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De la tesis anterior, se observa en lo medular, que las bases licitatorias constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí, cuya elaboración es atribución exclusiva de "La convocante"; por lo tanto, los requisitos que "La convocante" establece en las bases licitatorias deben ser cumplidos por "La recurrente" y por aquellos licitantes que decidan participar en el procedimiento de licitación de que se trate.

Finalmente, esta Dirección considera que "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente" de manera **fundada y motivada**, por lo siguiente:

Para que un acto se considere fundado y motivado, es necesario que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

En el caso que nos ocupa, "La convocante" demostró que en aras de fundar el acto, citó los artículos 33 fracción XVI y 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación con el inciso A) del numeral 8.6 denominado "DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES"; los cuales en esencia facultan a "La convocante" a descalificar al licitante que incumpla alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Pero además de los preceptos que citó "La convocante", también es apreciable que motivó el acto, porque en la misma acta de fallo de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, la cual ya se ha transcrito, con suma claridad indicó las razones que acreditaron que "La recurrente" era susceptible de descalificación, pues con el análisis de la propuesta de "La recurrente", en particular de la carta del 26 de junio de 2017 demostró que el fabricante de los bienes ofertados, en este caso la empresa "Starkey", S.A. de C.V., no cubrió el alcance de las manifestaciones solicitadas en los incisos M) y N) del numeral 7.4 de las mencionadas bases.

De ahí que, el acto se dictó de manera **fundada y motivada**, porque "La convocante" estableció en el fallo de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, los argumentos que la llevaron a tomar dicha determinación, citando para tal efecto los preceptos legales aplicables, y exponiendo las circunstancias y causas que acreditaron la procedencia de la descalificación de la propuesta de "La recurrente".

2. Por otra parte, también es infundado el argumento de "La recurrente", en el que señala que el fallo es ilegal, pues el precio que ofertó está muy pero muy por debajo de la adjudicada, lo cual la deja en total

y
P





estado de indefensión, ya que sólo por el hecho de que la cartas que pidió en los puntos M y N no son las que "La convocante" solicitó, no se consideró su propuesta; no obstante que, la empresa adjudicada presentó el mismo equipo de audio de la misma distribuidora, es decir, las dos ofertaron lo mismo, pero con la diferencia que "La recurrente" dio un precio muy por debajo y aún cuando en la mejor condición de oferta "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., se bajó en costo, aún así quedaba por encima; de ahí que "La recurrente" estima que a menos que el Gobierno de la Ciudad de México tenga presupuestos de sobra para pagar de más por el mismo equipo y garantías, puesto que "La recurrente" ofrecía exactamente lo mismo y más económico.

En efecto, como se señaló anteriormente los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, regulan el procedimiento para la emisión del fallo y con suma precisión determinan que sólo pueden considerarse para su adjudicación aquellas propuestas que reúnan los requisitos establecidos en las bases de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017.

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante."

"Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo."

De tal forma, que los preceptos jurídicos ya citados, son claros en expresar que sólo los licitantes que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales, administrativos, técnicos, económicos de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" son factibles de considerarse por "La convocante" y en su caso podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, mediante el formato establecido en las bases

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento que hace valer "La recurrente", ya que conforme los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones local, "La convocante" solo tomará en cuenta las





propuestas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, y toda vez que "La recurrente" incumplió con los requisitos establecidos en los incisos M) y N) de las bases de la licitación número EA-909007972-N12-17, ésta no está en posibilidad de ofertar un precio más bajo y que este sea tomado por "La convocante", puesto que su propuesta fue descalificada.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas en copia simple las bases, la junta de aclaración de bases, acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo de fechas 3, 5 y 7 de julio de 2017, correspondientes a la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-001-2017.

Al respeto, dichos documentos adminiculados con los que fueron remitidos por "La convocante" en copia certificada, se les otorga valor probatorio pleno, sin que beneficien a las pretensiones de "La recurrente", ya que como se ha dicho en el Considerando precedente "La convocante" de manera fundada y motivada descalificó la propuesta de "La recurrente" conforme lo dispuesto por el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de tal forma que tampoco modifican el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" existe un argumento en el sentido de que las firmas estampadas en las cartas que el licitante "Instituto Audiológico Audiotech", S.A de C.V., presentó para dar cumplimiento a los requisitos señalados en los incisos M, N) y O) del punto 7.4 de las bases de licitación, son distintas a la firma que tiene la carta que exhibió "La recurrente" para dar cumplimiento al referido punto de bases en lo que hace a los incisos M) y N).

Esta manifestación no es materia del presente recurso, ya que como hemos visto este medio de defensa se interpuso por "La recurrente" para resolver sobre la legalidad del fallo de la licitación número LPN-SEDESO-001-2017, en lo que hace a dos aspectos, su descalificación y porque "La convocante" no consideró su propuesta; es decir, en su escrito de inconformidad no fue litis resolver sobre la legalidad de la evaluación y adjudicación de la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A de C.V.; no obstante que es el momento procesal oportuno para que "La recurrente" virtiera sus agravios y argumentos de derecho, respecto del fallo impugnado; por lo cual al tratarse de un argumento novedoso no es factible su estudio, ello con apoyo en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 123.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho."

Sin perjuicio de lo anterior, "La recurrente" no aportó elemento de prueba idóneo que sustente su manifestación, ya que al afirmar que el documento presenta firmas que no corresponden o que difieren, lo procedente es que éste asuma la carga de la prueba, como lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, en lo que hace a las manifestaciones de la empresa "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., a través del escrito recibido el 16 de agosto del año en curso y de manera verbal en la Audiencia de Ley





de fecha 21 de agosto de 2017, resulta innecesario su estudio, porque la presente resolución no afecta a sus intereses.

- VI. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como las bases y el fallo de la licitación pública nacional numero LPN-SEDESO-001-2017, de fecha 7 de julio de 2017, pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y la propuesta de "La recurrente" la cual al no ser objetada se le otorga pleno valor probatorio, en términos 334 y 335 del aludido Código, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, se confirma la legalidad de fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-001-2017, que tuvo verificativo el 7 de julio de 2017 al resultar infundados los agravios de "La recurrente".

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número LPN-SEDESO-001-2017.
- TERCERO.** Se hace saber a las empresas "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V., e "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., que en contra de la presente pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Clínica de Audiología Edison", S.A. de C.V., e "Instituto Audiológico Audiotech", S.A. de C.V., a la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/CHC

